



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2022

Proceso No. 2022-0399

Atendiendo la documentación aportada con el libelo inicial, el juzgado encuentra que no se satisfacen las previsiones contempladas en los artículos 422 y 468 de del C. G. del P., en tanto que no se aportó el título fundamento de la ejecución que soporta las pretensiones izadas en la demanda, lo cual impide analizar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva.

Adicionalmente, atendiendo a lo expresado en el libelo y a los anexos a la demanda, hay que recordar, siguiendo el amplio precedente jurisprudencial en la materia que se ha derivado del entendimiento de lo ordenado en la Ley 546 de 1999 que describen las sentencias C – 955, C – 1140, C – 1337 de 2000, como la T – 606 de 2003, T – 258 de 2005, T – 591 de 2006, SU 813 – 2007 y un poco más reciente la SU – 787 de 2012, que impone que para que aquéllos títulos otorgados en UPAC para créditos de vivienda sean ejecutivos, no solo deben pasar por la legal reliquidación del crédito a UVR, sino, además, por la reestructuración de la deuda de cara a la bien conocida crisis derivada del antiguo sistema, reestructuración para la que no basta, como aquí consta en la documental adjunta, con la propuesta de modificaciones, sino que requiere del concurso o convenio entre acreedor y deudor.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

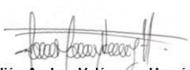
NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 103 del 20 de septiembre de 2022.

  
Julián Andrey Velásquez Hernández  
Secretario